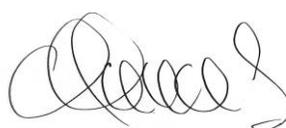


Informe secretarial. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2016-00022**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de compensación y está pendiente realizar la liquidación de costas, a lo que se procede por Secretaría.

A **CARGO** de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A.**; y a **FAVOR** de la señora **MARIA CECILIA GAMBOA CASABIANCA**

Primera Instancia (Fl.231)	\$	3'124.968
Segunda Instancia (Fl.278).....	\$-----	0-----
La Secretaria NO tiene gastos por liquidar		
Gastos de notificación	\$-----	0-----
Total Costas	\$	3'124.968



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse sobre la atención de la compensación del proceso, el Despacho estudiará la solicitud vista en el archivo 06 del expediente digital, mediante la cual se pretendió:

“solicito respetuosamente que, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se proceda con el estudio de la solicitud presentada y las sentencias debidamente aportadas, con el fin de que se liquiden y aprueben las costas procesales a favor de mi representada”

Ahora bien, al analizar el expediente, da cuenta esta sede judicial que mediante providencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se dispuso entre otras cosas NEGAR DE PLANO por sustracción de materia lo solicitado por la parte actora, esto es liquidar costas procesales; por cuanto fueron aprobadas mediante providencia del 29 de marzo del 2019 previa elaboración del cálculo por la Secretaría.

No obstante lo anterior, precisa esta judicatura que si bien en su momento fueron liquidadas las costas procesales¹, lo cierto es que posterior a dicha data, en fallo de acción de tutela con fecha del 27 de mayo del 2020, se resolvió:

“SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión del 22 de agosto del 2018, para en su lugar ordenar al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión (...)”

Es así que el superior, en providencia del 01 de julio del 2020, modificó la sentencia de primer grado sin condenar en costas en esa instancia.

En tal sentido sin que haya lugar a mayores consideraciones, el Despacho haciendo uso de las facultades oficiosas contenidas en el artículo 42 del CGP², dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y en su lugar, **OBEDECE Y CUMPLE** lo dispuesto por el superior e **IMPARTE APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

De igual manera, señala esta Judicatura que con ocasión a la renuncia del poder que fuera allegada por la Administradora de Pensiones, el pasado 05 de julio de los calendados, como quiera que la misma se ajusta a los presupuestos legales, se **ACEPTA** la renuncia de poder presentado por parte de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T** como apoderada especial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 1765 del 18 julio 2023.

Por último, observa el Despacho que el pasado diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023), al correo institucional de esta Sede Judicial, fue arribada por la parte actora demanda ejecutiva razón por la cual se **ORDENA REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como proceso **EJECUTIVO**. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

¹ Auto del 29 marzo del 2019

² “Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para **sanear los vicios de procedimiento** o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)”

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 19/02/2024

Por ESTADO N° 22 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario**